

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01289/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00022/CALIMAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"SOLICITO GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS (COMPROBANTE) ASI COMO CURRICULUM VITAE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, TESORERO MUNICIPAL, TITULAR DE LA UIPPE, DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y DEL PERSONAL A SU CARGO, COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, TITULAR DEL AREA JURIDICA ASI COMO DE SU PERSONAL A SU CARGO, DEL CONTRALOR MUNICIPAL COMO DE SU PERSONAL A SU CARGO, DE [REDACTED] Y DE KARLA TALAVERA DEL AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA, DIRECTORA Y TESORERO DEL DIF MUNICIPAL. ACTAS DE CABILDO A PARTIR DEL MES DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2016 Y DE LOS MESES DE ENERO A MARZO DEL 2017, RECIBO DE NÓMINA DEL DIRECTOR DE CASA DE CULTURA DE LOS MESES DE DICIEMBRE 2016 Y ENERO DE 2017, DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN DEL PROGRAMA DE FORTASEG EJERCICIO 2016, EL MONTO ASIGNADO AL MUNICIPIO Y EN QUE CONCEPTOS FUE UTILIZADO Y EN QUE SUBPROGRAMA, Y SU MONTO POR

CADA PARTIDA GENERICA EJERCICIO 2016, ASI COMO EL MONTO AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO 2017 Y EN QUE CONCEPTOS SERÁN UTILIZADOS, DESTINO Y PARTIDA GENERICA DEL PROGRAMA FORTASEG EJERCICIO 2017 CONCILIACIÓN FISICA CONTABLE DEL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DE 2016 DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES." (sic)

Señaló como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

No adjuntó documentos anexos.

2. Requerimiento de aclaración de la información solicitada. En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO requirió al RECURRENTE que aclarara lo siguiente:

" ... con la finalidad de dar la debida atención su solicitud, le pido complemente los siguientes datos: Proporcionar el segundo apellido de la persona que refiere como [REDACTED] así como su área de adscripción; de igual forma complementar el segundo apellido de la persona que refiere como "Karla Talavera", así como área de adscripción, esto para estar en posibilidad de poder localizar la información requerida de estas personas. Sin más por el momento me despido."

3. Aclaración de Información. El día veintisiete de abril de dos mil diecisiete el RECURRENTE atendió el requerimiento en los términos siguientes:

"En relación a su aclaración, le refiero como "Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera", con esta información creo que es suficiente su localización de información, así como [REDACTED] quien se encuentra en el área de la Presidencia."

4. Respuesta. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, respondió:

"ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DOY CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE ARCHIVOS ADJUNTOS." (sic)

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta los archivos siguientes:

- *"Tesorería SAIMEX 22.pdf"*. Contiene el oficio PMC/TM/200/2017, del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Tesorero Municipal de Calimaya, dirigido al Titular de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, a través del cual informó:

"... que de acuerdo a lo solicitud de información referente a los recibos de nómina del mes de Diciembre del año 2016 y Enero del año 2017 del Director de la Casa de la Cultura, no existen, ya que a partir de Octubre de 2016 no hay Director de la casa de Cultura de este Municipio"

- *"Respuesta saimex 22.pdf"*. Consiste en el oficio PMC/UIPPE/SIP/001/2017 del Ayuntamiento de Calimaya, sin fecha ni signatario, dirigido al RECURRENTE a quien sustancialmente respondió:

"1. En relación al grado máximo de estudios (comprobante), así como Curriculum Vitae de (...):

- *Los curriculum y documentos del grado máximo de estudios de los servidores públicos que refiere en su solicitud, los mismos se adjuntan a la presente mediante dos archivos en formato PDF denominados, en versión pública autorizada mediante acuerdo No. ORD4/ACT4/CTCAL/ACDO08/2017, dentro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del ejercicio dos mil diecisiete, misma que se adjunta a la presente respuesta.*
- *Por lo que respecta al curriculum y documento de último grado de estudios de [REDACTED] [REDACTED] le informo que mediante oficio PMC/RH/206/2017, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, se establece que después de una búsqueda minuciosa no se encontró registro alguno de esta persona en referencia, por lo que adjunto el oficio en mención.*
- *Por lo concerniente a Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera, hago de su conocimiento que su información curricular y de grado de estudios se reservó en términos del acuerdo No. ORD4/ACT4/CTCAL/ACDO09/2017, dentro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del ejercicio dos mil diecisiete, misma que se adjunta a la presente respuesta.*

2.- *Actas de cabildo a partir del mes de agosto a diciembre de 2016 y de los meses de enero a marzo de 2017, conciliación física contable primer y segundo semestre de 2016 del inventario de bienes muebles.*

- *Al respecto hago de su conocimiento que las mismas se encuentran debidamente publicadas en la plataforma IPOMEX, para su exacta referencia en la liga http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/calimaya/art94_2_b2.web encontrará publicadas las correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciséis y de enero a marzo de dos mil diecisiete.*
- *Por lo que respecta a la conciliación física contable del ejercicio dos mil dieciséis del inventario de bienes muebles, se decretó su inexistencia mediante acuerdo EXT1/ACT1/CTCAL/ACDO6/2017, dentro del acta ACT/1/1EXT/CTCAL/2017, misma que adjunto a la presente, para su debida constancia.*

3.- *Recibo de nómina del director de casa de cultura de los meses de diciembre 2016 y enero de 2017.*

- *Al respecto mediante oficio PMC/TM/200/2017, el Tesorero Municipal, informa que desde el mes de octubre de dos mil dieciséis no hay Director de Casa de Cultura, por lo cual lógicamente ya no se generaron recibos de nómina de los meses de diciembre 2016 y enero de 2017, a favor del director de casa de cultura. Para lo cual adjunto a la presente el oficio en comento.*

4.- *Documentación del proceso de licitación del programa de fortaseg ejercicio 2016, el monto asignado al municipio y en qué conceptos fue utilizado y en qué subprograma, y su monto por cada partida genérica ejercicio 2016, así como el momento autorizado para el ejercicio 2017 y en qué conceptos serán utilizados, destino y partida genérica del programa fotaseg ejercicio 2017.*

- *En relación a este punto hago de su conocimiento, que mediante oficio PMC/STSPM/003/2017, LA Secretaria Técnica de Seguridad Pública, solicito al Comité de Transparencia la reserva de total de la información concerniente al programa "FORTASEG", reservándose ésta información mediante ACUERDO No. ORD4/ACT4/CTCAL/ACDO9/2017, dentro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, para tal efecto se anexa el acta de sesión en comento.*

- *"CURRICULUM A ENTREGAR ÁREAS.pdf". Contiene la versión pública de los Curriculums Vitae siguientes:*

➤ *Del Tesorero Municipal.*

Así como de cinco servidores públicos adscritos al área de Tesorería.

➤ *Del Director de Administración.*

Adicionalmente adjuntó los curriculums de siete servidores públicos adscritos al área de Administración.

➤ *De la Contralora Municipal.*

Así como los respectivos de tres servidores públicos del área de Contraloría.

➤ *Del Director de Desarrollo Económico.*

Además, adjuntó los correspondientes a cinco servidores públicos adscritos al área de Desarrollo Económico.

➤ *Del Titular de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación*

Y un curriculum de un servidor público adscrito a la citada Unidad.

➤ *Del Titular del Área Jurídica.*

Adicionando los respectivos curriculums de cinco personas adscritas al Área citada.

➤ *Curriculum del Director de Obras Públicas.*

Así como el de seis servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Obras Públicas.

- *Curriculum Vitae del Comisario Municipal de Seguridad Ciudadana.*

También adjuntó el de una persona adscrita a ésta área.

- *Curriculum Vitae del Presidente Municipal del Calimaya.*

- *Finalmente, adjuntó el Curriculum vitae de la Presidenta del DIF Municipal.*

Y de dos personas más, adscritas a dicho órgano.

Cabe destacar que los curriculums vitae de las personas adscritas a cada área, no refieren el cargo que cada una desempeña.

- *"2017 Cuarta Sesión Ordinaria Comité de Transparencia.pdf"*. Contiene el acta número ACT/04/4ORD/CTCAL/2017 de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calimaya 2016-2018, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que en lo que interesa al presente asunto contiene los siguientes acuerdos:

- ❖ *"ACUERDO NO.- ORD4/ACT4/CTCAL/ACD08/2017.- Con base en las atribuciones previstas por el artículos 49 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 fracción III de dicha ley, en concordancia con lo establecido por los artículos 3 fracciones IX y XXIII, 6, 24 fracción XIV, 134 y 137 también de Ley de la materia, así como 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México; se aprueban las versiones publicas propuestas por la Coordinación de Administración, relativas a documentación curricular y comprobatoria de estudios de los servidores públicos municipales a que se refiere la solicitud de información pública vía SAIMEX folio 0022/CALIM AYA/IP/2017."*
- ❖ *"ACUERDO NO.- ORD4/ ACT4/CTCAL/ ACD09/2017 .- Con base en las atribuciones previstas por el artículos 49 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 125, 128 y 140 fracción II, también de la Ley de la materia y en correlación a lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 81 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México; se reserva totalmente por un periodo de cinco años, la información a que se refiere la solicitud"*

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de Información pública vía SAIMEX folio 0022/CALIMAYA/IP/2017, en lo concerniente a los proceso de licitación del programa FORTACEG del ejercicio 2016, el monto asignado al municipio y los conceptos de aplicación y subprograma y su monto por cada partida genérica ejercicio 2016, así como el monto autorizado para el 2017 y en que conceptos serán utilizados, destino y partida genérica del programa FORTACEG ejercicio 2017, los datos curriculares y máximo grado de estudios de la servidora pública Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera, se restringe su acceso, por tener el carácter de carácter personal y confidencial, y con base en la referida fracción III del artículo 81 de Ley de Seguridad Pública del Estado de México."

- **"DOCUMENTO ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS.pdf"**. Contiene la versión pública de diversa documentación que en consideración del SUJETO OBLIGADO, acredita el último grado de estudios de los servidores públicos relacionados con la información solicitada como sigue:

➤ **Del Tesorero Municipal: Título**

Así como de cinco servidores públicos adscritos al área de Tesorería.

➤ **Del Director de Administración: Carta de pasante**

Adicionalmente adjuntó: Diploma, Títulos, Certificados y Constancias del siete servidores públicos adscritos al área de Administración.

➤ **De la Contralora Municipal: Cédula Profesional**

Así como los certificados de estudios respectivos de tres servidores públicos del área de Contraloría.

➤ **Del Director de Desarrollo Económico: Constancia de Estudios.**

Además, adjuntó carta de terminación de estudios, testimonio Escolar, Título Profesional y Certificados correspondientes a cinco servidores públicos adscritos al área de Desarrollo Económico.

- *Del Titular de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación: Cédula Profesional*

Y Cédula profesional de un servidor público adscrito a la citada Unidad.

- *Del Titular del Área Jurídica: Constancia de Estudios de Licenciatura*

Adicionando dos Cédulas profesionales, un Títulos, un Diploma y una carta de pasante respectivos, de cinco personas adscritas al Área citada.

- *Del Director de Obras Públicas: Certificado de Estudios.*

Así como cuatro Certificados, una Carta de Pasante y un Diploma de seis servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Obras Públicas.

- *Comisario Municipal de Seguridad Ciudadana: Certificado de Estudios*

Y un título profesional de una persona adscrita a ésta área.

- *Del Presidente Municipal del Calimaya: Constancia de Estudios.*

- *Dela Presidenta del DIF Municipal: No se adjuntó documento que acredite último grado de estudios.*

Se adjuntó un Título y una Cédula Profesional de dos personas adscritas a dicho órgano.

- *"2017 primera extraordinaria.pdf"*. Contiene el acta número ACT1/1EXT/CTCAL/2017 de la Primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calimaya 2016-2018, celebrada el día seis de enero de dos mil diecisiete, de dos mil diecisiete, que en lo que interesa al presente asunto contiene el siguiente acuerdo:

"PUNTO NÚMERO OCHO

Asuntos Generales

En este punto la L.A. Maricela Meza Ávila, Secretaria Técnica del Comité, hace e uso de la voz para informar a los miembros del Comité de Transparencia, de la inexistencia de la Conciliación Física Contable del Primer Semestre de 2016, información solicitada para dar cumplimiento al resolutive Segundo de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 03345/INFOEM/IP/RR/2016, inexistencia que se desprende de los siguientes razones y motivos esgrimidos por la Tesorería Municipal, que a la letra dicen:

'La información solicitada no se encuentra disponible por el momento ya que el proceso no ha sido concluido debido a las diferencias e inconsistencias detectadas a partir del levantamiento físico de inventario establecido en la norma'

Atento a lo anterior y en vista de que la información solicitada no ha sido generada, se aprueba por unanimidad su declaratoria de inexistencia correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dictándose el siguiente:

ACUERDO:

EXT1/ACT1/CTCAL/ACDO6/2017

Con fundamento en los artículos 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...del Estado de México y Municipios, se aprueba por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información referente a la Conciliación Física Contable del Primer Semestre de

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2016, así mismo y en atención a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 03345/INFOEM/IP/RR/2016 se ordena notificar a la Contraloría Interna Municipal para que inicie el procedimiento correspondiente, por 1 omisión de generar esta información."

- *"Recursos Humanos SAIMEX 22.pdf"*. Contiene en una hoja, el oficio número PMC/RH/206/2017, del día quince de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Calimaya, dirigido al Titular de la U.I.P.P.E. que en lo sustancial respondió:

"Sirva este medio para saludarle a tiempo de remitir a Usted información solicitada de manera digital (USB), para darle contestación a la solicitud con folio No. 00022/CALIMAYA/IP/2017, a través del sistema SIAMEX, motivo por el cual les solicito que a través del comité de transparencia, se autorice la versión pública de los documentos que acrediten el último grado de estudios y curriculum de los mismos.

Así mismo haciendo una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la coordinación a mi digno cargo, no se encuentra registro alguno a nombre de JAVIER ALOR."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA" (sic)

b) Motivo de inconformidad:

"LA INFORMACION NO FUE ENTREGADA DE MANERA COMPLETA, OCULTANDO LA INFORMACION QUE ES PUBLICA Y NO CUMPLIENDO CON LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día dos de junio de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día cinco al trece de junio de dos mil diecisiete, sin contabilizar los días tres, cuatro, diez y once del mismo mes y año por corresponder a los días sábados y domingos conforme al calendario oficial aprobado por el pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO remitió su informe justificado a través del sistema SIAMEX, signado por el Titular de la U.I.P.P.E., través del cual reiteró su respuesta y agregó:

"... que tenga por sobreesido el recurso de cuenta, acorde a lo mandatado por el artículo 192 fracción IV, en correlación con el 191 fracción III, ambos dispositivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Información que no fue puesta a disposición del RECURRENTE, toda vez que su contenido no modificó la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de

impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintinueve de mayo del mismo año**, esto es, al quinto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

No obstante, se advierte que el recurso de revisión fue promovido por " [REDACTED] ", ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y

diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos,

transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante,

siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Determinado lo anterior, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

...”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información faltante conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Calimaya la información que se desagrega en el cuadro comparativo siguiente, en el cual se incluye la respuesta emitida del **SUJETO OBLIGADO** para mejor comprensión:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA PROPORCIONADA	SATISFACE Si/No
<p> SOLICITO <u>GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS (COMPROBANTE) ASI COMO <u>CURRICULUM VITAE DE:</u></u> </p>	<p> Oficio PMC/UIPPE/SIP/001/2017 del Ayuntamiento de Calimaya, sin fecha ni signatario, dirigido al RECURRENTE a quien sustancialmente respondió: </p> <p> <i>"1. En relación al grado máximo de estudios (comprobante), así como Curriculum Vitae de (...):</i> </p> <p> <i>Los curriculum y documentos del grado máximo de estudios de los servidores públicos que refiere en su solicitud, los mismos se adjuntan a la presente mediante dos archivos en formato PDF denominados, en versión pública autorizada mediante Acuerdo No. ORD4/ACT4/CTCAL/ACDO08/2017, dentro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del ejercicio dos mil diecisiete, misma que se adjunta a la presente respuesta.</i> </p> <p> Anexos: </p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Acta número ACT/04/4ORD/CTCAL/2017 de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calimaya 2016-2018, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que contiene el Acuerdo No. ORD4/ACT4/CTCAL/ACD08/2017, que contiene la aprobación de las versiones publicas relativas a la documentación curricular y comprobatoria de estudios de los servidores públicos municipales.</i> - <i>Oficio número PMC/RH/206/2017, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Calimaya, dirigido al Titular de la U.I.P.P.E. a través del cual solicitó que a través del comité de transparencia, se autorice la versión publica de los documentos que acrediten el ultimo grado de estudios y curriculum de los servidores públicos de quienes fue solicitada la información.</i> 	

	INFORMACIÓN EXPEDIDA POR EL SUJETO OBLIGADO		
	Curriculum Vitae (En Versión Pública)	Comprobantes del Grado Máximo de Estudios (En Versión Pública)	
- PRESIDENTE MUNICIPAL	<i>Curriculum Vitae del Presidente Municipal del Calimaya.</i>	<i>Del Presidente Municipal del Calimaya: Constancia de Estudios.</i>	Si
- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	<i>Curriculum del Director de Obras Públicas. Así como el de seis servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Obras Públicas.</i>	<i>Del Director de Obras Públicas: Certificado de Estudios. Y cuatro Certificados, una Carta de Pasante y un Diploma de seis servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Obras Públicas.</i>	Si
- DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO	<i>Del Director de Desarrollo Económico. Además, adjuntó los correspondientes a cinco servidores públicos adscritos al área de Desarrollo Económico.</i>	<i>Del Director de Desarrollo Económico: Constancia de Estudios. Asimismo, adjuntó carta de terminación de estudios, testimonio Escolar, Título Profesional y Certificados correspondientes a cinco servidores públicos adscritos al área de Desarrollo Económico.</i>	Si
- TESORERO MUNICIPAL	<i>Del Tesorero Municipal. Así como de cinco servidores públicos adscritos al área de Tesorería.</i>	<i>Del Tesorero Municipal: Título Así como de cinco servidores públicos adscritos al área de Tesorería.</i>	Si
- TITULAR DE LA UIPPE	<i>Del Titular de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación</i>	<i>Del Titular de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación: Cédula Profesional Y Cédula profesional de un servidor público adscrito a la citada Unidad.</i>	Si

	Y un curriculum de un servidor público adscrito a la citada Unidad.		
- DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y DEL PERSONAL A SU CARGO	Curriculum Vitae del Director de Administración. Adicionalmente adjuntó los curriculums de siete servidores públicos adscritos al área de Administración	Del Director de Administración: Carta de pasante. También adjuntó: Diploma, Títulos, Certificados y Constancias de siete servidores públicos adscritos al área de Administración.	Si
- COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	Curriculum Vitae del Comisario Municipal de Seguridad Ciudadana. También adjuntó el de una persona adscrita a ésta área.	Comisario Municipal de Seguridad Ciudadana: Certificado de Estudios Así como un título profesional de una persona adscrita a ésta área.	Si
- TITULAR DEL AREA JURIDICA ASI COMO DE SU PERSONAL A SU CARGO	Del Titular del Área Jurídica. Adicionó los respectivos curriculums de cinco personas adscritas al Área citada.	Del Titular del Área Jurídica: Constancia de Estudios de Licenciatura Adjuntó dos Cédulas profesionales, un Títulos, un Diploma y una carta de pasante respectivos de cinco personas adscritas al Área citada.	Si
- CONTRALOR MUNICIPAL COMO DE SU PERSONAL A SU CARGO	De la Contralora Municipal. Así como los respectivos de tres servidores públicos del área de Contraloría	De la Contralora Municipal: Cédula Profesional Y certificados de estudios respectivos de tres servidores públicos del área de Contraloría.	Si
- DE JAVIER ALOR Y DE	Oficio PMC/UIPPE/SIP/001/2017 del Ayuntamiento de Calimaya, sin fecha ni signatario, dirigido al RECURRENTE a quien sustancialmente respondió: "Por lo que respecta al curriculum y documento de último grado de estudios de Javier Alor, le informo que mediante oficio PMC/RH/206/2017, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos		Si

	<p>de este H. Ayuntamiento, se establece que después de una búsqueda minuciosa no se encontró registro alguno de esta persona en referencia, por lo que adjunto el oficio en mención."</p>		
<p>- KARLA TALAVERA DEL AYUNTAMIENTO Y</p>	<p>Mismo oficio PMC/UIPPE/SIP/001/2017 del Ayuntamiento de Calimaya, en el que respondió:</p> <p>"Por lo concerniente a Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera, hago de su conocimiento que su información curricular y de grado de estudios se reservó en términos del acuerdo No. ORD4/ACT4/CTCAL/ACDO09/2017, dentro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del ejercicio dos mil diecisiete, misma que se adjunta a la presente respuesta."</p> <p>Anexos: Acta número ACT/04/4ORD/CTCAL/2017 de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calimaya 2015-2018, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que contiene el Acuerdo No. ORD4/ ACT4/CTCAL/ ACD09/2017, por el cual se restringe el acceso, a los datos curriculares y máximo grado de estudios de la servidora pública Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera, por tener el carácter personal y confidencial, con base en la referida fracción III del artículo 81 de Ley de Seguridad Pública del Estado de México.</p>	<p>No</p>	
<p>- PRESIDENTA, DIRECTORA Y TESORERO DEL DIF MUNICIPAL</p>	<p>Adjuntó el Curriculum vitae de la Presidenta del DIF Municipal.</p> <p>Y de dos personas más, adscritas a dicho órgano.</p>	<p>De la Presidenta del DIF Municipal: No se adjuntó documento que acredite último grado de estudios.</p> <p>Se adjuntó un Título y una Cédula Profesional de dos personas adscritas a dicho órgano.</p>	<p>No</p>
<p>- ACTAS DE CABILDO A PARTIR DEL MES DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2016 Y DE LOS MESES DE ENERO A MARZO DEL 2017.</p>	<p>Al respecto hago de su conocimiento que las mismas se encuentran debidamente publicadas en la plataforma IPOMEX, para su exacta referencia en la liga http://www.ipomex.org.mx/ipollgt/indice/calimaya/art94_2_b2.web encontrará publicadas las correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciséis y de enero a marzo de dos mil diecisiete.</p>	<p>No</p>	

<p>- RECIBO DE NÓMINA DEL DIRECTOR DE CASA DE CULTURA DE LOS MESES DE DICIEMBRE 2016 Y ENERO DE 2017.</p>	<p>Oficio <i>PMC/TM/200/2017</i>, del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Tesorero Municipal de Calimaya, dirigido al Titular de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, a través del cual informó: "... que de acuerdo a lo solicitud de información referente a los recibos de nómina del mes de Diciembre del año 2016 y Enero del año 2017 del Director de la Casa de la Cultura, no existen, ya que a partir de Octubre de 2016 no hay Director de la casa de Cultura de este Municipio"</p>	<p>Si</p>
<p>- DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN DEL PROGRAMA DE FORTASEG EJERCICIO 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EL MONTO ASIGNADO AL MUNICIPIO, Y - EN QUE CONCEPTOS FUE UTILIZADO Y - EN QUE SUBPROGRAMA, Y - SU MONTO POR CADA PARTIDA GENERICA EJERCICIO 2016, <p>ASI COMO EL MONTO AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO 2017:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EN QUE CONCEPTOS SERÁN UTILIZADOS, - DESTINO Y PARTIDA GENERICA DEL PROGRAMA FORTASEG EJERCICIO 2017. 	<p>En relación a este punto hago de su conocimiento, que mediante oficio <i>PMC/STSPM/003/2017</i>, LA Secretaria Técnica de Seguridad Pública, solicito al Comité de Transparencia la reserva de total de la información concerniente al programa "FORTASEG", reservándose esta información mediante ACUERDO No. <i>ORD4/ACT4/CTCAL/ACDO09/2017</i>, dentro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, para tal efecto se anexa el acta de sesión en comento.</p> <p><i>Anexo: Acta número ACT/04/4ORD/CTCAL/2017 de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calimaya 2015-2018, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que contiene el Acuerdo No. ORD4/ ACT4/CTCAL/ ACD09/2017, por el cual se aprobó la reserva de la información relacionada con la licitación del programa FORTACEG del ejercicio 2016, el monto asignado al municipio y los conceptos de aplicación y subprograma y su monto por cada partida genérica ejercicio 2016, así como el monto autorizado para el 2017 y en que conceptos serán utilizados, destino y partida genérica del programa FORTACEG ejercicio 2017, por cinco años.</i></p>	<p>No</p>

<p>- CONCILIACIÓN FÍSICA CONTABLE DEL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DE 2016 DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES.</p>	<p><i>Por lo que respecta a la conciliación física contable del ejercicio <u>dos mil dieciséis</u> del inventario de bienes muebles, se decretó su inexistencia mediante acuerdo EXT1/ACT1/CTCAL/ACDO6/2017, dentro del acta ACT/1/1EXT/CTCAL/2017, misma que adjuntó para su debida constancia.</i></p> <p><i>Anexos: Acta número ACT1/1EXT/CTCAL/2017 de la Primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calimaya 2015-2018, celebrada el día seis de enero de dos mil diecisiete.</i></p>	<p>No</p>
--	--	-----------

La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** consistió, sustancialmente, en lo transcrito en el cuadro comparativo anterior.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** información incompleta y como **motivo de inconformidad** arguyó que la información no fue entregada de manera completa, que se oculta información y no se cumplió con la transparencia.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado sustancialmente ratificó su respuesta y agregó que se tenga por sobreseído el recurso de cuenta.

Recapitulado lo anterior, es pertinente dilucidar, de manera previa, que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar o envió de manera incompleta diversa información solicitada por el particular, como son:

- a) El Curriculum vitae y documento probatorio del grado máximo de estudios de la servidora pública Karla Gabriela Esparza Aguilar Talavera. Información que fue clasificada por el **SUJETO OBLIGADO** por tener carácter de personal y confidencial,

adjuntado el acuerdo respectivo que se analizará en párrafos subsecuentes.

- b) Curriculum Vitae y documentos probatorios del grado máximo de estudios de la Presidenta, la Directora y del Tesorero del DIF municipal de Calimaya. Información que fue enviada de manera incompleta por el **SUJETO OBLIGADO**, cuyo análisis se realizará más adelante.
- c) Las actas de cabildo de los meses de agosto a diciembre de 2016 y de los meses de enero a marzo del 2017. Se encuentran públicas de manera incompleta en la página IPOEMEX del **SUJETO OBLIGADO**, como se analizará posteriormente.
- d) Información relacionada con la Documentación del proceso de Licitación del Programa de FORTASEG, ejercicios 2016 y 2017. La cual fue clasificada por el **SUJETO OBLIGADO** como información reservada, lo que se examinará en párrafos subsecuentes.
- e) La Conciliación Física Contable del primer y segundo semestre de 2016 del Inventario de Bienes Muebles. Determinando la inexistencia de la información relacionada con el primer semestre, sin hacer referencia alguna respecto a la del segundo semestre.

Respecto a la citada información, el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de ella, sino por el contrario, al manifestar en el caso de la información relacionada con el inciso "a" que contiene datos personales por lo que no se proporciona, otorgando el acuerdo de clasificación

respectivo; expedir de manera incompleta la relacionada con los incisos "b" y "c"; así como proporcionar el acuerdo de clasificación de reserva respecto a la información relacionada con el inciso "d" y el acuerdo de inexistencia de la información relacionada con el inciso "e", con ello asevera la existencia de la citada información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información referida, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, considerando que el **RECURRENTE** en su motivo de inconformidad no señaló qué información es la que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar, este Órgano Garante para mejor proveer en la presente resolución, procedió al análisis de la información solicitada y la expedida en respuesta conforme al cuadro comparativo expuesto, del cual se advierte claramente que el **SUJETO OBLIGADO** dio satisfacción a los requerimientos relacionados con el curriculum vitae y los comprobantes del grado de estudios de los siguientes servidores públicos:

- Presidente municipal
- Director de obras
- Director de Desarrollo Económico
- Tesorero Municipal
- Titular de la UIPPE

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Director de Administración y del personal a su cargo
- Comisario de Seguridad Pública
- Titular del Área Jurídica y del personal a su cargo
- Contralor Municipal y personal a su cargo y
- Javier Alor.

Respecto a la última persona listada, el **SUJETO OBLIGADO** sustentó su respuesta con el oficio número PMC/RH/206/2017 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Calimaya, respondiendo que después de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en su Coordinación, no se encuentra registro alguno con el nombre de dicha persona.

Asimismo, se tiene por satisfecho el requerimiento relacionado con los Recibos de Nómina del Director de la Casa de Cultura de los meses de diciembre 2016 y enero de 2017, lo cual se respaldó con el oficio PMC/TM/200/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Tesorero municipal de Calimaya, a través del cual respondió que los documentos peticionados no existen ya que a partir del mes de octubre del año dos mil dieciséis no hay Director en la Casa de Cultura del municipio.

De ambas respuestas se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por el **RECORRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra establece:

"Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia circunstancia, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de los convenios, contratos y demás documentación referida por el particular.

De lo expuesto, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** dio satisfacción al derecho humano de acceso a la información del particular relacionado con la documentación de los servidores públicos listados con antelación, no así respecto a los requerimientos que a continuación se analizan:

En relación al Curriculum vitae y comprobante del grado máximo de estudios de la servidora

pública Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera, no fue otorgada dicha información toda vez que fue clasificada como reservada por el SUJETO OBLIGADO mediante el acuerdo número ORD4/ACT4/CTCAL/ACD09/2017, arguyendo que la citada información es de carácter personal y confidencial, lo cual sustentó con el contenido del Acta ACT/04/4ORD/CTCAL/2017 de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calimaya 2016-2018, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Es pertinente Mencionar que los argumentos centrales del SUJETO OBLIGADO que motivaron la reserva referida, consisten en que la información peticionada contiene datos personales e información privada a la luz del artículo 3, fracciones IX y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad¹ y del artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México², afirmado que ello es razón suficiente para su

¹ *Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios:*
"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

..."

² *Ley de Seguridad del Estado de México:*

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

..."

reserva, toda vez que desplegar dicha información puede significar riesgo a su integridad con motivo de las funciones que en su momento asumió, por lo que para el **SUJETO OBLIGADO** resultó adecuado proteger dichos datos mediante la figura de la reserva total en carácter de confidencial.

Al respecto, este Órgano Garante advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que el curriculum vitae y el documento relacionado con el grado máximo de estudios de la servidora pública multirreferida contiene datos personales, en los términos descritos, lo cierto es que la información solicitada es susceptible de ser expedida en versión pública conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad que ordena:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Aunado a lo anterior, se resalta que la información curricular es pública que el **SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de generar, poseer y administrar en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y responsabilidades, por lo que tiene la obligación de ponerla a disposición de toda persona como lo disponen los artículos 4, párrafo segundo y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia supraindicada que mandatan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."*

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

..."

Adicional a lo expuesto es pertinente mencionar que la clasificación de reserva de información contenida en el PUNTO NÚMERO CINCO del acta citada, por el cual se emitió el ACUERDO NO.- ORD4/ACT4/CTCAL/ACD09/2017, incluye la reserva de información relacionada con el Proceso de licitación del Programa FORTASEG del ejercicio 2016.

Al respecto, es pertinente mencionar que dicha clasificación de información, en ambos casos resulta infundada, toda vez que en su emisión se incumplió con lo dispuesto en los artículos, 128, párrafo segundo; 129, 131, 134, párrafo tercero; 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordenan:

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

"Artículo 134. ...

...

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Por cuanto hace a la reserva de información relacionada con el curriculum vitae e información documental comprobatoria de estudios de la multicitada servidora pública, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente mencionó que en la especie se instan datos personales e información privada a la luz de las fracciones IX y XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia de la entidad, situación que es suficiente para su reserva, agregando que liberar la información solicitada de la servidora pública adscrita en su momento a la Secretaría Técnica de Seguridad Pública, implica dispensar datos personales e información privada de los cuales no se tiene autorización desplegar, además de que eventualmente puede significar riesgo a su integridad con motivo de las funciones que asumió en su momento, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** consideró adecuado proteger dichos datos personales mediante la figura de la reserva total en carácter de confidencial.

En referencia a la clasificación de reserva de la información relacionada con el Proceso de licitación del Programa FORTASEG ejercicios 2016 y 2017, el **SUJETO OBLIGADO** sustancialmente arguyó que lo solicitado es un subsidio otorgado a los municipios que ejercen funciones de seguridad pública; que con este se cubren aspectos en materia de seguridad pública como son las evaluaciones y control de confianza del personal, su equipamiento, infraestructura ya la prevención de delitos, entre otras; que la publicación de la información pondría en riesgo la seguridad del municipio, se daría a conocer el número de

elementos; su capacitación, equipamiento y armamento; se vulnera la seguridad pública entorpece la operatividad del Programa y el mismo no pueda cumplir con sus objetivos primordiales, estableciendo dichas líneas, según el SUJETO OBLIGADO, la prueba el daño requerida para la clasificación de información señalada por la fracción I del artículo 129 de la Ley de Transparencia, por lo que determino el periodo de cinco años la información referida.

De lo anterior, se aprecia que si bien el SUJETO OBLIGADO expuso la motivación descrita, para el caso de curriculum vitae y comprobante de estudios, y para la información relacionada con el FORTASEG, lo cierto es que lo argüido resulta infundado, toda vez que en atención a los artículos descritos en párrafos supraindicados, el SUJETO OBLIGADO omitió señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a algún supuesto previsto en el artículo 141.

Además, omitió aplicar la prueba de daño en términos del artículo 129 supraindicado, es decir, no preciso las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación; que la divulgación de ésta representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público o la seguridad pública, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, del análisis y fundamentos esgrimidos, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 124, fracción III, determina desestimar el Acuerdo número ORD4/ACT4/CTCAL/ACD09/2017, por el cual se restringe el acceso a la información petitionada por el particular y que se analiza en el presente apartado.

Adicional a lo expuesto, es pertinente reiterar que en términos del artículo 92, fracciones XIV y XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, la información referida, constituyen una obligación de transparencia a cargo del **SUJETO OBLIGADO**; información que tiene el deber de publicar y mantenerla accesible a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo de la Ley citada.

De lo anterior, resulta inconcuso señalar que el ente obligado tiene atribuciones suficientes para conocer respecto del tema en análisis, lo que se robustece con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Transparencia de la entidad, que establece la presunción de la existencia de la información, si se refiere a la facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, consecuentemente resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la particular, la versión pública de la documentación en donde consten:

- El curriculum vitae y comprobante del grado máximo de estudios de la C. Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera.

Protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave del servidor público, en su caso.

- El proceso de licitación del programa de FORTASEG ejercicio 2016 en donde conste:
 - El monto asignado al municipio.
 - En que conceptos y subprogramas fue utilizado.
 - El monto por cada partida genérica.

Para el ejercicio 2017, del mismo Programa:

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- El monto autorizado
- En que conceptos serán utilizados.
- Destino y partida genérica.

Por cuanto hace al Curriculum vitae y documento probatorio del último grado de estudios de la Presidenta, la Directora y del Tesorero del DIF municipal de Calimaya, el **SUJETO OBLIGADO** expidió la información incompleta toda vez que sólo adjuntó lo siguiente:

- El curriculum vitae de la Presidenta del DIF, el de una servidora pública y el de otro servidor público adscritos al DIF municipal.
- El título profesional de la misma servidora pública y una cédula profesional del servidor público, ambos citados y adscritos al mismo órgano.

De lo anterior, se colige que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó, además del currículum vitae de la Presidenta del DIF municipal, dos curriculum vitae, una cédula y un título profesionales, de dos servidores públicos más, lo cierto es que omito mencionar el cargo de dichas personas, por lo que no se tiene certeza de que los citados servidores públicos sean la Directora y el Tesorero del DIF municipal, sin que exista pronunciamiento al respecto, así como de la omisión de la expedición del documento probatorio del grado máximo de estudios de la Presidenta del DIF de Calimaya.

Consecuentemente, al no existir certeza que la información remitida corresponda a la Directora y al Tesorero del DIF municipal, aunado a la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** de expedir el documento probatorio del grado máximo de estudios de la Presidenta del DIF

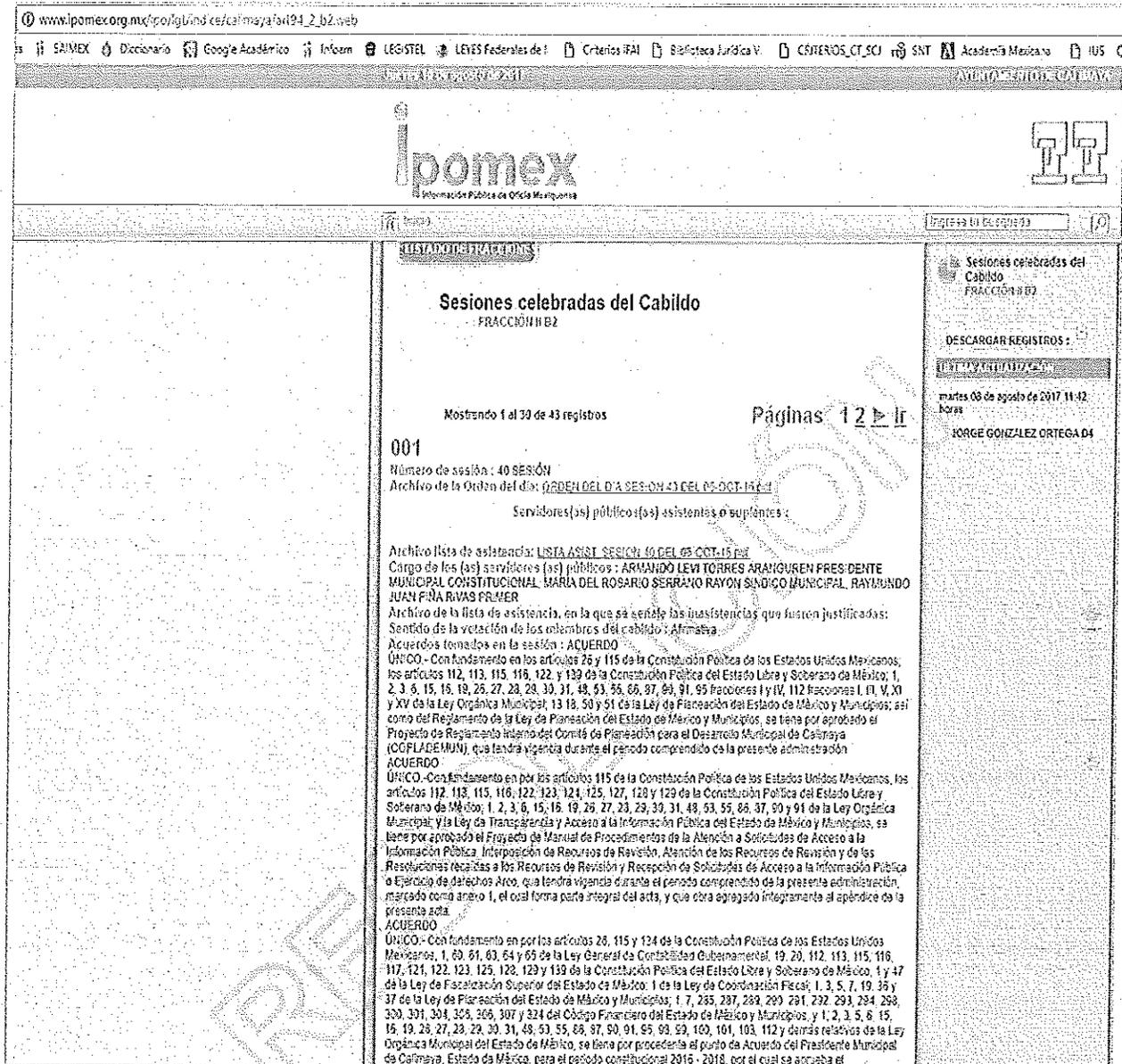
referido, se tiene por no satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, motivo de inconformidad del presente medio de impugnación.

Al respecto, es pertinente determinar que la información que en este apartado se analiza, fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la expedición de la documentación referida, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia, como fue determinado análogamente en párrafos supraindicados.

De tal forma, ante la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** y la omisión de expedir el curriculum vitae de la Directora y Tesorero del DIF municipal, así como del documento probatorio del grado máximo de estudios de la Presidenta, la Directora y el Tesorero, del organismo público descentralizado multireferido, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la expedición en versión pública de la documentación que contenga dicha información.

Respecto a las "Actas de cabildo a partir del mes de agosto a diciembre de 2016 y de los meses de enero a marzo de 2017", peticionadas por el particular, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que éstas se encuentran en su página IPOMEX, proporcionando el link electrónico correspondiente, por lo que para mejor proveer en la presente resolución, este Instituto tuvo acceso al sitio de internet indicado, el cual corresponde a la fracción II B"2, "Sesiones celebradas de Cabildo" del artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, relacionado con información del **SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



www.ipomex.org.mx/ipomex/ind/est/calimaya/arr194_2_b2.web

SAIEMEX | Diccionario | Google Académico | Infoem | LEGISTEL | LEYES Federales de | Criterios IFAI | Biblioteca Jurídica V | CENENOS_CT_SCI | SNT | Academia Mexicana | IUS C

IPOMEX
 Información Pública de OCSA Municipios

SESIONES CELEBRADAS DEL CABILDO

Sesiones celebradas del Cabildo
 FRACCIÓN H B2

Mostrando 1 al 30 de 43 registros

Páginas 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43

001

Número de sesión: 40 SESIÓN
 Archivo de la Orden del día: [ORDEN DEL DÍA SESION 40 DEL 05-OCT-16](#)

Señaladores(as) público(s) asistentes o suplentes:

Archivo lista de asistencia: [LISTA ASIST. SESION 40 DEL 05-OCT-16.pdf](#)
 Cargo de los (as) señaladores (as) públicos: ARMANDO LEVI TORRES ARANGUREN FRES-DE NTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MARIA DEL ROSARIO SERRANO RAYON SINDICO MUNICIPAL RAYMUNDO JUAN FINA RIVAS FRIMER

Archivo de la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas:
 Sentido de la votación de los miembros del cabildo: Afirmativa

Acuerdos tomados en la sesión: ACUERDO

UNICO.- Con fundamento en los artículos 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 112, 113, 115, 116, 122, y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 19, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 48, 53, 55, 66, 67, 68, 91, 95 Fracciones I y IV, 112 Fracciones I, II, V, XI y XV de la Ley Orgánica Municipal; 13, 18, 50 y 51 de la Ley de Fianzas del Estado de México y Municipios; así como del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se tiene por aprobado el Proyecto de Reglamento Interno del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Calimaya (COPLADEMUN), que tendrá vigencia durante el periodo comprendido de la presente administración.

ACUERDO

UNICO.- Con fundamento en por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 112, 113, 115, 116, 122, 123, 124, 125, 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 19, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 48, 53, 55, 66, 67, 90 y 91 de la Ley Orgánica Municipal; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por aprobado el Proyecto de Manual de Procedimientos de la Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Interpretación de Recursos de Revisión, Atención de los Recursos de Revisión y de las Resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión y Recepción de Solicitudes de Acceso a la Información Pública o Ejercicio de derechos Arco, que tendrá vigencia durante el periodo comprendido de la presente administración, marcado como anexo 1, el cual forma parte integral del acta, y que obra agregado íntegramente al apéndice de la presente acta.

ACUERDO

UNICO.- Con fundamento en por los artículos 28, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 69, 61, 63, 64 y 65 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 19, 20, 112, 113, 115, 116, 117, 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 1 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, 3, 5, 7, 19, 36 y 37 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; 1, 7, 265, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 298, 300, 301, 304, 305, 306, 307 y 324 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y 1, 2, 3, 5, 6, 15, 16, 19, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 48, 53, 55, 66, 67, 90, 91, 95, 99, 99, 100, 101, 103, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se tiene por procedente el punto de Acuerdo del Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, para el periodo constitucional 2016 - 2018, por el cual se aprueba el

Sesiones celebradas del Cabildo
 FRACCIÓN H B2

DESCARGAR REGISTROS:

LISTA ASIST. SESION 40 DEL 05-OCT-16.pdf

martes 05 de agosto de 2017 11:42 horas

JORGE GONZALEZ ORTEGA DA

De tal forma, se procedió a revisar en los registros publicados, la información peticionada de los meses de agosto a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017, como se muestra en los siguientes recuadros:

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Registro	Fecha	Acta de Cabildo No	No. Sesión	Tipo Sesión	Link	Observaciones al archivo
030	04 AGT 2016	033/2016	II	EXTRAORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
031	05 AGT 2016	034/2016	XXXI	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
032	12 AGT 2016	035/2016	XXXII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
033	25 AGT 2016	037/2016	XXXIV	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
034	09 SEP 2016	039/2016	XXXVI	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
035	13 SEP 2016	040/2016	III	EXTRAORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
036	15 SEP 2016	041/2016	XXXVII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
037	22 SEP 2016	042/2016	XXXVIII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO

						SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
038	30 SEP 2016	043/2016	XXXIX	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
001	06 OCT 2016	044/2016	XI	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
002	13 OCT 2016	045/2016	XLI	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
003	20 OCT 2016	046/2016	XLII	ORDINARIA	SÍ ABRE	EL NOMBRE DEL ARCHIVO ES ACTA NO.65 ORD. DEL 20-OCT-16 SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
004	27 OCT 2016	047/2016	XLIII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
005	03 NOV 2016	048/2016	XLIV	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
025	07 NOV 2016	049/2016	IV	EXTRAORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

006	10 NOV 2016		XLV	ORDINARIA	SÍ ABRE	SE ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A ESTA SESIÓN EL 13 DE OCT ACTA NO 043/2016
007	18 NOV 2016	051/2016	XLVI	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A LA SESIÓN
008	24 NOV 2016	052/2016	XLVII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A LA SESIÓN
009	29 NOV 2016	053/2016	XLVIII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A LA SESIÓN
10	02 DIC 2016	054/2016	V	EXTRAORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A LA SESIÓN
011	05 DIC 2016	055/2016	I	SOLEMNE	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A LA SESIÓN
012	20 DIC 2016	057/2016	L	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A LA SESIÓN

025	07 NOV 2016	049/2016	IV	EXTRAORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A LA SESIÓN
006	10 NOV 2016		XLV	ORDINARIA	SÍ ABRE	SE ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A ESTA SESIÓN EL 13 DE OCT ACTA NO 043/2016
007	18 NOV 2016	051/2016	XLVI	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A LA SESIÓN
008	24 NOV 2016	052/2016	XLVII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO SI CORRESPONDE A LA SESIÓN
009	29 NOV 2016	053/2016	XLVIII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ARCHIVO

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

						SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
10	02 DIC 2016	054/2016	V	EXTRAORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
011	05 DIC 2016	055/2016	I	SOLEMNE	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
012	20 DIC 2016	057/2016	L	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
013	06 ENE 2017	058/2017	LI	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
014	13 ENE 2017	059/2017	LII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO

						SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
015	20 ENE 2017	060/2017	LIII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
016	27 ENE 2017	061/2017	LIV	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
017	03 FEB 2017	062/2017	LV	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
018	09 FEB 2017	063/2017	LVI	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
019	16 FEB 2017	064/2017	LVII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO

						SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
020	23 FEB 2017	065/2017	LVIII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
021	02 MRZ 2017	066/2017	LIX	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
022	08 MRZ 2017	067/2017	LX	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
023	15 MRZ 2017	068/2017	LXI	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN
024	24 MRZ 2017	069/2017	LXII	ORDINARIA	SÍ ABRE	SÍ ABRE EL ACHIVO
						SÍ CORRESPONDE A LA SESIÓN

De la información, se advierte que el SUJETO OBLIGADO no da total satisfacción a la petición del solicitante, toda vez que en los registros revisados no se encuentran publicadas las siguientes actas de cabildo: 36/2016, 38/2016, 50/2016 y 56/2016

Por lo que en consideración a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley orgánica Municipal que dispone

“Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.”

Lo procedente es ordenar al SUJETO OBLIGADO, entregue al peticionario, de ser procedente en versión pública, el soporte documental en donde consten las actas de cabildo con los números: 36/2016, 38/2016, 50/2016 y 56/2016.

Por cuanto hace la información relacionada con la Conciliación Física Contable del primer y segundo semestre de 2016 del Inventario de Bienes muebles.

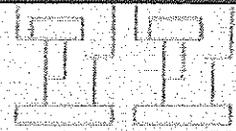
El SUJETO OBLIGADO decretó su inexistencia mediante el acuerdo EXT1/ACT1/CTCAL/ACDO6/2017, que consta en el ACT/1/1EXT/CTCAL/2017, de la Primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Calimaya 2016-2018, celebrada el día seis de enero de dos mil diecisiete, documento que fue descrito con anterioridad.

Al respecto es pertinente mencionar que la citada inexistencia fue realizada con fecha anterior al ingreso de la solicitud de la información materia del presente medio de impugnación, es decir, el día seis de enero del presente año, mientras que la solicitud ingreso vía el SAIMEX el día dieciocho de abril del mismo año.

Asimismo, la declaratoria de inexistencia fue realizada en cumplimiento a un recurso de revisión diverso al presente, de la cual se advierte que a la fecha de elaboración del acta ACT/1/1EXT/CTCAL/2017 y del motivo expresado por la Tesorería Municipal, la información solicitada no se encontraba disponible por el momento ya que el proceso no ha sido concluido, tal como se ilustra a continuación:



H. AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Acta Número: ACT11/EXT/ICTCAL/2017

PUNTO NÚMERO OCHO

Asuntos Generales

En este punto la L.A. Maricela Meza Ávila, Secretaria Técnica del Comité, hace el uso de la voz para informar a los miembros del Comité de Transparencia de la inexistencia de la Conciliación Física Contable del Primer Semestre de 2016, información solicitada para dar cumplimiento al resolutive Segundo de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 03345/INFOEM/IP/RR/2016, inexistencia que se desprende de las siguientes razones y motivos esgrimidos por la Tesorería Municipal, que a la letra dicen:

La información solicitada no se encuentra disponible por el momento ya que el proceso no ha sido concluido debido a las diferencias e inconsistencias detectadas a partir del levantamiento físico de inventario establecido en la norma.

Atento a lo anterior y en vista de que la información solicitada no ha sido generada, se aprueba por unanimidad su declaratoria de inexistencia correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dictándose el siguiente:

<p>ACUERDO: EXT/ACT/ICTCAL/AC008/2017</p>	<p>Con fundamento en los artículos 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información referente a la Conciliación Física Contable del Primer Semestre de 2016, así mismo y en atención a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 03345/INFOEM/IP/RR/2016 se ordena notificar a la Contratoría Interna Municipal para que inicie el procedimiento correspondiente, por la omisión de generar esta información.</p>
--	---

Asimismo se aprecia que el acuerdo citado solo hace referencia a la Conciliación Física Contable del primer semestre de 2016, no así de la Conciliación Física solicitud del Segundo semestre del mismo año.

Por otro lado del contenido del acuerdo EXT1/ACT1/CTCAL/ACDO6/2017, se advierte que este adolece de la debida motivación y fundamentación que otorgue sustento a la citada determinación, toda vez que sólo contiene como fundamento la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, hipótesis normativa que refiere la atribución de la Unidad de Transparencia de dictaminar las declaratorias de inexistencia, lo cual es insuficiente para tener colmados los requisitos de motivación y fundamentación de la declaración de inexistencia prevista en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que ordenan:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Ahora bien, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho – en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que*

integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

De lo anterior, resulta inconcuso señalar que el ente obligado tiene atribuciones suficientes para conocer respecto del tema en análisis, lo que se robustece con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Transparencia de la entidad, consecuentemente resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la particular, la documentación en donde consten:

- La Conciliación Física Contable del primer y segundo semestre de 2016 del Inventario de Bienes muebles.

De ser el caso que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información que se ordena entregar, deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información, en debidamente motivada y fundada, en los términos descritos con antelación.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer, aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de

las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01289/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso

a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la **RECURRENTE**.

Finalmente se resalta que en la página 14 del archivo "**CURRICULUM A ENTREGAR ÁREAS.pdf**", en el rubro de "Referencias Personales" no fue testado el domicilio particular de una persona. Asimismo, en la página 16 del archivo "**DOCUMENTO ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS.pdf**", quedo visible la CURP del titular del documento consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales del titular de los documentos otorgados, que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00022/CALIMAYA/IP/2017, para que en términos del Considerando 4 de la presente

resolución, entregue a través del SAIMEX, en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave del servidor público, la documentación en donde conste la siguiente información:

- a) *El curriculum vitae y comprobante del grado máximo de estudios de la C. Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera.*
- b) *El proceso de licitación del programa de FORTASEG ejercicio 2016 en donde conste:*
 - *El monto asignado al municipio.*
 - *En que conceptos y subprogramas fue utilizado.*
 - *El monto por cada partida genérica.*

Para el ejercicio 2017, del mismo Programa:

- *El monto autorizado*
 - *En que conceptos serán utilizados.*
 - *Destino y partida genérica.*
- c) *El curriculum vitae de la Directora y Tesorero del DIF municipal, así como el documento probatorio del grado máximo de estudios de la Presidenta, la Directora y el Tesorero, del organismo público descentralizado referido.*
 - d) *Las actas de cabildo con los números: 36/2016, 38/2016, 50/2016 y 56/2016.*
 - e) *La Conciliación Física Contable del primer y segundo semestre de 2016 del Inventario de Bienes muebles.*

En caso de que el SUJETO OBLIGADO no cuente con la información que se ordena entregar, deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información.

Asimismo, el SUJETO OBLIGADO deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los

fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la RECURRENTE.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN

ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)